



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-2021-01095-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: GPS TRAVEL S.A.S.

Bogotá, D.C., 17 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 30 de agosto de 2021 el BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad GPS TRAVEL S.A.S. solicitando se libre mandamiento de pago por \$15'569.180 M/cte. que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 6270088941 y los intereses moratorios a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. La sociedad GPS TRAVEL S.A.S. otorgó el pagaré No. 6270088941 a la orden de BANCOLOMBIA S.A. por valor de (\$15.569.180,00) M/cte, en el que se estipularon intereses de mora a la tasa efectiva máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. El pago de la obligación contenida en el pagaré debió efectuarse el 22 de Abril de 2021.

2.3. La demandada GPS TRAVEL S.A.S. incumplió con el pago acordado para el 22 de Abril de 2021.

2.4. Desde el 23 de abril de 2021, GPS TRAVEL S.A.S. se encuentra en mora de pagar al demandante la suma de \$15.569.180 M/cte. como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se pague totalmente la obligación.

2.5. El título valor que se ejecuta, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada al demandante las sumas de dinero de que tratan las pretensiones de esta demanda.

2.6. A pesar de la presentación oportuna del título al demandado para su pago y de los múltiples requerimientos que en el llamado cobro pre – jurídico hiciera Bancolombia S.A., a la fecha de presentación de esta demanda, no ha cancelado el valor de las obligaciones contenidas en el pagaré que se ejecuta.

2.7. En cumplimiento de la orden impartida en los artículos 245 del C.G.P. y 624 del Código de Comercio, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante tiene en su poder los documentos originales que dieron origen a la presente demanda, los cuales permanecerán bajo su custodia, hasta la finalización del proceso o hasta el momento en que sean requeridos por la autoridad, sin que se haya dado inicio a algún otro proceso ejecutivo con base en los mismos hechos, pretensiones y/o medios de prueba en mención.

2.8. BANCOLOMBIA S.A., haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio, endosó en procuración al profesional del derecho que actúa como apoderado, el título valor que aportó como base de la ejecución, lo cual lo faculta para dar inicio a la presente actuación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 07 de octubre de 2021 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año, (ítem 05 del expediente digital) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente (ítem 08 de expediente digital), quien dentro del término legal interpuso nulidad de lo actuado y en el mismo escrito se establece que propuso una excepción de mérito que no tituló.

2. La parte ejecutante describió el traslado de la excepción de mérito que propuso la demandada el 14 de febrero de 2023 como consta en los Ítems 19 y 20 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por

activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 6270088941, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de fondo:

La demandada por medio del representante legal propuso la excepción de mérito que no tituló, argumentando que cumplió con la Ley de insolvencia pues se sometió al Proceso de Reorganización Empresarial el 15 de abril del 2021 ante la Superintendencia de Sociedades, siendo admitido el 16 de junio del mismo año, hecho que fue notificado a Bacolombia S.A., a cargo del portafolio de GPS TRAVEL S.A.S, el 07 julio 2021.

Que Bancolombia S.A. sabía que estaba en tal proceso, haciéndole saber por la deuda de GPS Travel S.A.S. que refinanció el Banco y lo colocó como Avalista a título personal conforme con el pagaré en blanco que aportó.

Que el 18 agosto 2021 se realizó la audiencia virtual de Conciliación y audiencia de conciliación de las objeciones a la Calificación y Graduación de Créditos, determinación de los derechos de voto, de representación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, según radicado 2021-01- 543104 de la Superintendencia de Sociedades, donde participó la representante de Bancolombia S.A., situación fácil de comprobar con los participantes del Acta descrita.

Que en aquella misma fecha, se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial Simplificada, el que llegó a su término, mediante Auto 2022-01- 068332 de 16 de febrero de 2022, encontrándose dicho Auto de la Superintendencia de Sociedades, plenamente ejecutariado. (Adjunta auto de término de Proceso y orden de archivamiento).

Que no entiende el cobro que realiza Bancolombia S.A., ya que debió haber ingresado todo monto de la deuda de GPS TRAVEL S.A.S, avalada por él como persona natural, en el proceso de Reorganización y posterior Liquidación y de no haberlo hecho, fue negligencia de sus abogados, lo que escapa a su responsabilidad.

Que Bancolombia S.A. está impedido por Ley de iniciar o continuar acciones de cobranza, reportes negativos ante las Centrales de riesgo de información financiera, comunicaciones electrónicas, telefónicas, escritas, demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del señor JUAN JOSE SALINAS NAVARRO, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo cual será informado por él a la Administración de Justicia, con las repercusiones que la ley ampara.

Agrega que GPS TRAVEL S.A.S. ya no opera debido a que, a causa de la pandemia, la empresa para la cual comercializaba, su casa matriz se vio obligada a ingresar a Proceso Concursal en Perú y todas sus operaciones en la región, quedaron anuladas y en consecuencia GPS S.A.S, se quedó sin posibilidad de ingresos.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Pagaré No. 6270088941.
- Pagaré en blanco sin número de fecha de creación 11 de junio de 2020. (ítem 10 del expediente digital.)
- Auto del 16 de febrero de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural Comerciante, en el que se aprobó la rendición de cuentas que presentó el liquidador de la Persona Natural Juan José Salinas. (Ítem 10).

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré suscrito por GPS TRAVEL S.A.S. por medio del representante legal. El documento cambiario No. 6270088941 se lee a su texto que la demandada GPS TRAVEL S.A.S. se obligó a pagar al ejecutante BANCOLOMBIA s.a. la suma de \$15'569.180 M/cte. con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2021 y fecha de creación el 22 de octubre de 2020, el cual cuenta con firma del representante legal de la aquí ejecutada.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por la parte demandante y la demandada, conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El despacho evidencia en los argumentos que expone la pasiva por medio de su representante legal señor JUAN JOSÉ SALINAS en la excepción de mérito, en la que refiere que por el hecho de que él como persona natural se acogió al proceso de Liquidación Judicial Simplificada ante la Superintendencia de Sociedades, para lo cual adjuntó el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por tal entidad, en la que se aprobó la rendición de cuentas que presentó el Liquidador de la Persona natural con corte al 22 de enero de 2022, refiere que en tal proceso se tenía que haber incluido la obligación que aquí se ejecuta, pero no tiene seguridad de tal hecho, tan así es que en el escrito que obra en el ítem 12 del expediente digital indicó: “...se requiera al demandante que confirme que todo saldo deudor de GPS TRAVEL S.A.S. fue refinanciada en una sola deuda consolidada, y avalada por JUAN JOSE SALINAS NAVARRO.”

De igual modo, de las pruebas que aportó la demandada por medio de su representante legal, tales como el pagaré en blanco con fecha de creación el 11 de junio de 2020 visto en el ítem 10 del expediente digital y el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se aprobó la rendición de cuentas de la Persona Natural del señor JUAN JOSÉ SALINAS, no se establece que la obligación contenida en el pagaré No. 6270088941 suscrita por él como representante legal de GPS TRAVEL S.A.S., objeto de este proceso, haya sido incluida en el aludido proceso de Liquidación Judicial Simplificada dado que el representante legal de la demandada no aportó la relación de créditos que allegó el Liquidador para la calificación y graduación de los mismos, sin embargo, importante es aclarar que la Liquidación que se llevó a cabo fue de la persona natural Juan José Salinas y no de la sociedad demandada GPS Travel S.A.S.

De igual modo, no se evidencia si el título valor (pagaré) en blanco, al que se hizo referencia con antelación, lo firmó JUAN JOSÉ SALINAS como Aval de todas las obligaciones que tenía con Bancolombia S.A., no hay constancia de tal circunstancia, se observa que se trata de otra obligación la No. 6270086544 conforme se estipula en el segundo párrafo del documento visto en el ítem 10 A, así mismo, se indica que la persona en mención firma como avalista y la sociedad GPS Travel S.A.S. como deudor.

Conforme con lo anterior, se declarará infundada y no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada por medio de su representante legal.

El pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para el caso exige el artículo 709 del C. de Cío.:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Del mismo modo, se encuentran reunidas las exigencias de los títulos valores que prevé el artículo 621 del C. de Cío.

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

La demandada no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2021, fijado en estado del 08 de los mismos mes y año.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

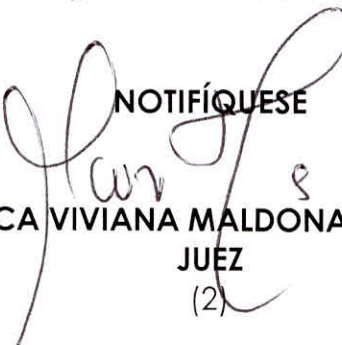
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito sin título, que propuso la demandada **GPS TRAVEL S.A.S.**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2021, fijado en estado del 08 de los mismos mes y año.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>20 MAY 2024</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	